

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de agosto de 2021, pasa el presente asunto vencido el término de traslado a la parte demandante de la solicitud de reducción de porcentaje de embargo presentada por parte del demandado, una vez descrito el traslado por el ejecutante. Marisol Erazo Delgado. Secretaria Ad Hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00777
Radicado	2015-00297
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo
Demandado (s)	Jorge Acosta Chamorro

FRENTE A LA PETICIÓN DE DISMINUCIÓN DEL MONTO DE LA MEDIDA CAUTELAR.

Una vez vencido el término concedido a la parte ejecutante para que se pronunciara acerca de la solicitud de reducción del monto de la medida cautelar invocada por la parte ejecutada, verifica el despacho que previo a resolver de fondo es necesario decretar las siguientes pruebas de oficio:

Por secretaría oficiar al gerente de la Empresa de Energía del Putumayo, para que a través de quien corresponda, en el término máximo de cinco (5) días informe a este despacho lo siguiente:

- 1.- Sírvase remitir a este despacho copia del contrato por prestación de servicios que el señor Jorge Acosta Chamorro, suscribió con esa empresa.
- 2.- Indique por favor, si los honorarios percibidos por el señor Jorge Acosta Chamorro, son fijos o variables. Y deberá aportar copia de los desprendibles de pago.
- 3.- Señálele al despacho, si el actual contrato suscrito entre la Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P. y el señor Jorge Acosta Chamorro, le permite laborar en otra parte de manera independiente.
- 4.- Señale que turnos de atención tiene asignados el señor Jorge Acosta Chamorro, en la institución que usted gerencia.

5.- Manifieste si lo sabe, si el señor Jorge Acosta Chamorro, presta sus servicios de manera particular en otro sitio diferente a la Empresa de Energía del Putumayo S.A. E.S.P. En caso afirmativo, sírvase indicar el sitio.

Por otra parte, se requiere al señor Jorge Acosta Chamorro, para que informe:

1.- Cómo está conformado su grupo familiar. Debe indicar nombres, apellidos, número de identificación y datos de contacto.

2.- Aporte la documentación en la que acredite el parentesco con las personas señaladas anteriormente.

3.- Acredite con prueba documental los gastos en los que él incurre de manera mensual.

4.- Aporte los extractos bancarios de los últimos tres meses.

Para lo anterior se le concede un término de cinco (5) días.

FRENTE A LA PETICIÓN DE INSCRIPCIÓN DE EMBARGO DE REMANENTES.

Encontrándose el presente proceso a despacho, se allega el oficio No. 1549 de fecha 10 de agosto de 2021, emanado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, dentro del proceso con radicado **No. 2017-00258**, mediante el cual se solicita el embargo de remanentes, o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso y en contra del *Jorge Acosta Chamorro*. En consecuencia, se dispone a **registrar** el remanente ordenado, teniendo en cuenta que no existe otra medida de igual magnitud

En cualquier caso, la medida se limita a la suma de *dos millones de pesos m/cte* (\$2.000.000).

Ofíciase como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de agosto de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

539f2e55e7fae5d0c9611ed67a5e63d84e8422fcee9d6ab14c32868a40d6fc37

Documento generado en 17/08/2021 04:02:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 30 de julio de 2021, pasa el presente asunto vencido el término de traslado a la parte ejecutada del recurso interpuesto por el ejecutante en contra del auto de terminación por pago total de la obligación. Marisol Erazo Delgado. Secretaria Ad Hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No.	00777
Radicado	2018-00043
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo
Demandado (s)	Estorgio Rojas Acosta

Teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el ejecutante, verifica el despacho que previo a resolver de fondo es necesario decretar la siguiente prueba de oficio:

Por secretaría oficiar al Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal Mocoa, para que a través de quien corresponda, en el término máximo de cinco (5) días informe a este despacho lo siguiente:

- 1.- Sírvase certificar a este despacho la persona o personas que cobraron ante esa entidad los títulos judiciales relacionados en el oficio No. 2020000129 del 14 de julio de 2020.
- 2.- Sírvase remitir los soportes en los que conste el pago relacionado en el numeral anterior.
- 3.- Sírvase certificar qué persona o personas han realizado cobros de títulos judiciales dentro del expediente con radicado 86001400300220180004300, señalando los valores cobrados.
- 4.- Sírvase certificar el monto de dinero que se ha cancelado dentro del expediente con radicado 86001400300220180004300.

Oficiese como corresponda e insértese copia del oficio No. 2020000129 del 14 de julio de 2020, visto en el numeral 12 del expediente *one drive* del presente proceso y en la página 63 del expediente en PDF correspondiente al radicado 2018 00043, visto en el numeral 01 del asunto *one drive* ya referenciado.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a51b39666215437f703bc72eb8db9c005c7826f202537c7b5459730d0535cc1

Documento generado en 17/08/2021 03:58:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 26 de julio de 2021, pasa el presente asunto vencido el término de traslado a las partes previo a resolver sobre la concesión del recurso. Marisol Erazo Delgado. Secretaria Ad Hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA –PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa - Putumayo, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación No.	01179
Radicado	2020 00105
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito CONFIE
Demandada (s)	Alba Liliana Maya – Ana Luisa Maya de Rodríguez

Teniendo en cuenta que:

1. El recurso de apelación fue interpuesto de manera oportuna el 12 de julio de 2021, debido a que la sentencia anticipada dentro del presente asunto fue notificada por estados del 07 de julio de 2021.
2. Que del recurso se corrió el correspondiente traslado a través de la lista electrónica, que estuvo fijada entre el 21 y el 23 de julio de 2021, sin que se agregaran nuevos argumentos o el no recurrente hiciera intervención alguna,
3. **Se concede el recurso de apelación** en el efecto devolutivo, de acuerdo con lo previsto en el inciso segundo del numeral 3 del art. 323 del C.G.P.
4. Por secretaría remítase todo lo actuado a nuestro superior funcional a través del Centro de Servicios Judiciales de Mocoa.
5. Háganse las anotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificado por estados del 18 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal**

Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ab084f37717530ad2c3f47b532ece4eda8dfe9cec12f8fc8d0c49efe3f82019

Documento generado en 17/08/2021 04:03:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de agosto de 2021, pasa el presente asunto vencido el término para dar contestación a la demanda por parte del ejecutado. Marisol Erazo Delgado. Secretaria Ad Hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00782
Radicado	2020-00092
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Humberto Bernal Páez

Teniendo en cuenta que el demandado *Humberto Bernal Páez*, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha *09 de marzo de 2021* de conformidad con el *art. 8 del Decreto 806 de 2020*, sin que en el término de traslado de la demanda propusiera excepciones, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *novecientos ochenta y cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos m/cte (\$984.375)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c64406d0f1a1b6ba5bacf54c8d98c45c3396296c4693ea462dc08b9609be7564

Documento generado en 17/08/2021 04:03:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de agosto de 2021, pasa el presente asunto con certificaciones de imposibilidad de notificación a una de las personas que conforman la parte demandada. Marisol Erazo Delgado. Secretaria Ad Hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01175
Radicado	2020-00102
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Mónica Leandra Durán Grisales –Jairo Ernesto Delgado Miranda

Teniendo en cuenta que la parte actora agotó los medios de búsqueda para la notificación en debida forma de la demandada, autorícese el emplazamiento de *Mónica Leandra Durán Grisales* de conformidad con el art. 108 del C.G.P., en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría procédase a inscribir la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

424fd1855ce8afe3a6b7b352776d844c7d8300c11bca64b019876bf33a714aff

Documento generado en 17/08/2021 03:56:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de agosto de 2021, pasa el presente asunto con certificaciones de imposibilidad de notificación del demandado y solicitud de emplazamiento. Marisol Erazo Delgado. Secretaria Ad Hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01177
Radicado	2020-00257
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Amado Sigifredo Meneses Rojas

Teniendo en cuenta que la parte actora agotó todos los medios de búsqueda para la notificación en debida forma del aquí demandado, autorícese el emplazamiento de *Amado Sigifredo Meneses Rojas* de conformidad con el art. 108 del C.G.P., en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría procédase a inscribir la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a2233aee6af1e28eebcc8d7353580f82fa7c6c99fb48668ad32ef15c098551d

Documento generado en 17/08/2021 03:56:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 27 de julio de 2021, pasa el presente asunto con certificaciones tendientes a la notificación de dos personas que conforman la parte demandada. Marisol Erazo Delgado. Secretaria Ad Hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOCA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00778
Radicado	2020-00335
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Multiactiva para el Sur de la Amazonia Colombiana –COOSURAMA -
Demandado (s)	Karen Marcela Quiñones Mesías –Raúl Arnoldo Rodríguez Arciniegas –Ricardo Andrés Ordoñez Díaz

Teniendo en cuenta que los demandados *Karen Marcela Quiñones Mesías y Raúl Arnoldo Rodríguez Arciniegas.*, se encuentra notificados del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha *15 de enero de 2021* de conformidad con el *art. 8 del Decreto 806 de 2020*; y el demandado *Ricardo Andrés Ordoñez Díaz*, notificado por conducta concluyente del mismo auto, sin que en el término de traslado de la demanda la parte ejecutada propusiera excepciones, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *cuatrocientos setenta y un mil setecientos cincuenta y seis pesos m/cte (\$471.756)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de agosto de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

**Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee52ee72a790b808a7d00dc4557a8cd61d83c5d0923392c6bab9e9bcb79f97e
9**

Documento generado en 17/08/2021 04:01:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de agosto de 2021, pasa el presente asunto vencido el término para dar contestación a la demanda por parte de una de las personas que conforman la parte demandada. Marisol Erazo Delgado. Secretaria Ad Hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01180
Radicado	2021-00162
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zuleima Paola Martínez García
Demandado (s)	Héctor Alejandro Balanguera Vega-Oscar Enrique Acosta Palacios

Teniendo en cuenta que, en el traslado del escrito de la demanda, el apoderado judicial del señor *Héctor Alejandro Balanguera Vega*, propuso excepciones de mérito, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P, se dispone a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

96fdffe26d0303624b59e23476be2857d5351b5d92df3990db4f652e0d0a483e

Documento generado en 17/08/2021 04:05:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de agosto de 2021, pasa el presente asunto con certificaciones de imposibilidad de notificación del demandado y solicitud de emplazamiento. Marisol Erazo Delgado. Secretaria Ad Hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación No.	01176
Radicado	2021-00216
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Javier Hurtado Hurtado

Teniendo en cuenta que la parte actora agotó todos los medios de búsqueda para la notificación en debida forma del aquí demandado, autorícese el emplazamiento de *Javier Hurtado Hurtado* de conformidad con el art. 108 del C.G.P., en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020.

En aplicación a la norma en cita, por secretaría procédase a inscribir la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto a emplazar, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34e005c24d5f51bf2c2449764e9b21793be0c63e80b26ddca2f18c05cb9bf61f

Documento generado en 17/08/2021 03:51:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de agosto de 2021, pasa el presente asunto vencido el término para dar contestación a la demanda por parte de la ejecutada. Marisol Erazo Delgado. Secretaria Ad Hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00781
Radicado	2021-00225
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	María Bárbara Hueso Cifuentes

Teniendo en cuenta que la demandada *María Bárbara Hueso Cifuentes.*, se encuentra notificada del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha *09 de julio de 2021* de conformidad con el *art. 8 del Decreto 806 de 2020*, sin que en el término de traslado de la demanda propusiera excepciones, esta judicatura dispone:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO: Requierase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de *novecientos setenta y tres mil ochocientos veintisiete pesos m/cte (\$973.827)* por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b58f9ca633ba8e56a78e80b61822e990bb612a44d44d494aa5ddd206706a0
8**

Documento generado en 17/08/2021 03:52:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de agosto de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso, por cuanto la presente demanda por reparto le correspondió en primer lugar al Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa Putumayo, ultimo en el cual ya se encuentra ejecutada la medida cautelar. Marisol Erazo Delgado. Secretaria Ad Hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	01178
Radicado	2021-00244
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	ELECTROSUR – Rosa Elvira Chacua Rosero
Demandado (s)	Norela Vanessa Mora Cerón

En atención a la cuenta secretarial que antecede; y de acuerdo con los argumentos traídos a colación en la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante; y previo a aceptar la terminación del presente proceso, se requiere al *Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa Putumayo*, para que remita al correo institucional de este despacho la correspondiente acta de reparto del proceso ejecutivo con radicado **No. 2021-00225-00** que se tramita en ese despacho judicial, esto con el fin de adoptar las medidas pertinentes.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38b51d637a47e4262de41fca69d955f71b0a3fb5bacc575cf68ded4936790821

Documento generado en 17/08/2021 03:53:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de agosto de 2021, pasa el presente asunto con solicitud de reforma a la demanda. Marisol Erazo Delgado. Secretaria Ad Hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00780
Radicado	2021-00249
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolivar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Robinson Sapuy Velásquez – Mislандy Marcela Mavisoy Erazo

Teniendo en cuenta que la solicitud de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante cumple con lo preceptuado en el artículo 93 del C.G.P. esta judicatura dispone:

PRIMERO.- ADMITIR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO.- TENER como modificados el acápite introductorio de la demanda, numerales segundo y tercero del acápite 1 denominado HECHOS; en consecuencia, se modificará los párrafos 5 y 6 de la parte introductoria y el numeral primero de la parte resolutive del auto del 26 de julio de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de IDILFO BOLIVAR VILLACORTE RODRIGUEZ, identificado con CC. No. 18.105.930, y en contra de ROBINSON SAPUY VELÁSQUEZ y MISLANDY MARCELA MAVISOY ERAZO, identificados con C.C. No. 1.122.731.133 y 1.123.313.596, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

*Por concepto de cuotas adeudadas del **PAGARÉ No. P 1660** lo siguiente:*

*Por la cuota vencida No. 6 del **mes de agosto de 2019**: la suma de doscientos treinta y cuatro mil pesos m/cte (\$234.000) más los intereses moratorios a partir del 21 de agosto de 2019 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.*

*Por la cuota vencida No. 7 del **mes de septiembre de 2019**: la suma de doscientos treinta y cuatro mil pesos m/cte (\$234.000) más los intereses moratorios a partir del 21 de septiembre de 2019 y hasta el pago total de la*

obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 8 del **mes de octubre de 2019**: la suma de doscientos treinta y cuatro mil pesos m/cte (\$234.000) más los intereses moratorios a partir del 21 de octubre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 9 del **mes de noviembre de 2019**: la suma de doscientos treinta y cuatro mil pesos m/cte (\$234.000) más los intereses moratorios a partir del 21 de noviembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 10 del **mes de diciembre de 2019**: la suma de doscientos treinta y cuatro mil pesos m/cte (\$234.000) más los intereses moratorios a partir del 21 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 11 del **mes de enero de 2020**: la suma de doscientos treinta y cuatro mil pesos m/cte (\$234.000) más los intereses moratorios a partir del 21 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 12 del **mes de febrero de 2020**: la suma de doscientos treinta y cuatro mil pesos m/cte (\$234.000) más los intereses moratorios a partir del 21 de febrero de 2020 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 13 del **mes de marzo de 2020**: la suma de doscientos treinta y cuatro mil pesos m/cte (\$234.000) más los intereses moratorios a partir del 21 de marzo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 14 del **mes de abril de 2020**: la suma de doscientos treinta y cuatro mil pesos m/cte (\$234.000) más los intereses moratorios a partir del 21 de abril de 2020 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 15 del **mes de mayo de 2020**: la suma de doscientos treinta y cuatro mil pesos m/cte (\$234.000) más los intereses moratorios a partir del 21 de mayo de 2020 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 16 del **mes de junio de 2020**: la suma de doscientos treinta y cuatro mil pesos m/cte (\$234.000) más los intereses moratorios a partir del 21 de junio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

Por la cuota vencida No. 17 del **mes de julio de 2020**: la suma de doscientos treinta y cuatro mil pesos m/cte (\$234.000) más los intereses moratorios a partir del 21 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera.

*Por la cuota vencida No. 18 del **mes de agosto de 2020**: la suma de doscientos treinta y cuatro mil pesos m/cte (\$234.000) más los intereses moratorios a partir del 21 de agosto de 2020 y hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la superintendencia financiera”.*

TERCERO-. Al momento de notificar el mandamiento de pago, deberá tenerse en cuenta la presente providencia, al igual que para el traslado de la demanda el escrito de la reforma.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de agosto de 2021

Firmado Por:

**Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac7ab5e3c0db123f955476ad24462ad1da8dd51e6984611fa7c72d17349920c
b**

Documento generado en 17/08/2021 03:54:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de agosto de 2021, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda dentro del término legal. Marisol Erazo Delgado. Secretaria Ad Hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00775
Radicado	2021-00250
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Leidy Concepción Otaya Erazo – Rita Casilda Acosta de Erazo

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **LEIDY CONCEPCIÓN OTAYA ERAZO** y **RITA CASILDA ACOSTA DE ERAZO** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, un (01) **PAGARÉ** por el valor de *seis millones seiscientos sesenta y seis mil dieciséis pesos m/cte* (\$6.666.016), que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit No. 800037800-8, en contra de **LEIDY CONCEPCIÓN OTAYA ERAZO** y **RITA CASILDA ACOSTA DE ERAZO**,

identificadas con C.C. No. 27.362.227 y 27.353.619 para que cancelen dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **No. 079036100015638**, del 19 de diciembre de 2018 la suma **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$6.666.016)** más los intereses remuneratorios desde el día 20 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2021, más los intereses moratorios desde el 02 de julio de 2021 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el art. 291 del C. G. P. para ello, deberá prevenir a la parte demandada que, para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571340 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el art.292 ibídem y que una vez surtida la notificación contará con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo a través del correo institucional del juzgado. SITUACIÓN QUE DEBE DARSE A CONOCER A LA PARTE EJECUTADA.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de agosto de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dff828aee9b37156801f7159dd830f938e863d427c1bf5f5c93c5672ecb11f22

Documento generado en 17/08/2021 03:54:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 05 de agosto de 2021, pasa el presente asunto con demanda para estudio de admisibilidad. Marisol Erazo Delgado. Secretaria Ad Hoc.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No.	00783
Radicado	2021-00181
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandado (s)	Yamith Yusep Cera Gonzales - Derys Estella Cera González

IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRÍGUEZ, abogado en ejercicio, actuando en causa propia como endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra de **YAMITH YUSEP CERA GONZÁLEZ** y **DERYS ESTELLA CERA GONZÁLEZ** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (01) LETRA DE CAMBIO** por valor de **cuatro millones cuatrocientos noventa mil pesos m/cte (\$4.490.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de **IDILFO BOLÍVAR VILLACORTE RODRIGUEZ**, identificado con CC. No. 18.105.930, y en contra

de **YAMITH YUSEP CERA GONZÁLEZ** y **DERYS ESTELLA CERA GONZÁLEZ**, identificados con C.C. No. 12.448.438 y 57.418.969 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio **No. 08** del 26 de marzo de 2020, la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE (\$4.490.000)**, por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 26 de marzo de 2020 hasta el 02 de septiembre de 2020 y los intereses moratorios a partir del 03 de septiembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la correspondiente citación, al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., e indicará que en caso de no hacerlo se procederá a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem** y que surtida la notificación contarán con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrán hacerlo a través del correo institucional del juzgado.

En su defecto podrá realizar la notificación del ejecutado *Yamith Yusep Cera González*, de conformidad con el art. 8 del Decreto 806 de 2020, para lo cual, la parte interesada deberá enviar la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado mediante mensaje de datos a la dirección electrónica aportada con la demanda. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones, actuación que podrá realizar través del correo institucional j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co. **ESTA SITUACIÓN DEBE HACERSE CONOCER AL EJECUTADO.**

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 18 de agosto de 2021

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

**Juez
Civil 002
Juzgado Municipal
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

78b2ad1f4a3ad15a9cf14cd13d1137afd35c3591425f40ff298c1a423179ac72

Documento generado en 17/08/2021 03:56:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**